

Al contestar este Oficio, por favor cite este número:

2-2021-053527

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021 12:17

Ref. 1-2021-002000 19/2021/CJUR

Asunto: Periodo de los consejeros directivos y del revisor fiscal.

Respetado señor:

Hemos recibido su solicitud de concepto con Rad. 1-2020-002000 del 02/feb/2021 y al respecto le manifestamos lo siguiente:

1. PROBLEMA JURÍDICO.

El peticionario solicita concepto sobre:

“(...)en el caso de que en los estatutos de una caja de compensación familiar dispongan un de cuatro (4) años para los consejeros:

- Si en la asamblea general efectuada el 30 de marzo de un año, se eligen los representantes de los empleadores al consejo directivo y sus respectivos suplentes y, luego del trámite de aprobación por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar, la posesión se efectúa en el mes de octubre de ese mismo año, ¿el periodo de cuatro (4) años se comienza a contar desde la fecha de elección por la asamblea o de la de posesión por parte de la Superintendencia?*

- Si el Ministerio de Trabajo designa a los representantes de los trabajadores al Consejo Directivo de la caja de compensación familiar, ¿el periodo de cuatro (4) años se comienza a contar desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente, o de la de la notificación respectiva o de la posesión por parte de la Superintendencia?
- En cuanto al nombramiento del Revisor Fiscal y su suplente, teniendo en cuenta que son elegidos por la Asamblea General de Afiliados de la caja de compensación familiar para un periodo especificado por la misma asamblea, que para el ejemplo es de cuatro (4) años, ¿este periodo se comienza a contar desde la fecha de elección por la asamblea o de la de posesión por parte de la Superintendencia?”

2. MARCO NORMATIVO.

La Ley 21 de 1982, define la naturaleza jurídica de las Cajas de Compensación Familiar como personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil que cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma establecida por la ley.

El artículo 46 ibídem, establece que dichas corporaciones estarán dirigidas por la Asamblea General de Afiliados, el Consejo Directivo y el Director Administrativo, estableciendo las funciones propias de cada órgano en los artículos 47, 54 y 55 respectivamente.

El Decreto Reglamentario 341 de 1988 compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo (DUR) 1072 de 2015, en su título 7, capítulo 1, sección 2 reglamentó todo lo concerniente a la realización de reuniones de la Asamblea General de Afiliados, como convocatoria, quórum, forma de Actas, decisiones, entre otros, lo cual debe ser interpretado de igual forma, en cumplimiento con la Circular Externa No. 0005 de 1996 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar, determinando lo siguiente:

“Artículo 8¹. La Asamblea general está conformada por la reunión de los afiliados hábiles o de sus representantes debidamente acreditados. Es la máxima autoridad de la corporación, sus decisiones son obligatorias y cumplen las funciones que les señalan la ley y los estatutos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 50 de la misma Ley 21 de 1982 modificado por el artículo 22 de la Ley 789 de 2002, establece que los consejos directivos de las cajas de compensación familiar estarán compuestos por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los empleadores y cinco miembros (5) principales con sus respectivos suplentes en representación de los trabajadores, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones ante la corporación.

¹ Ver artículo 2.2.7.1.2.1 del DUR 1072 de 2015.



4+sC.h0QB.tDND.gvYp.YZ9.G860.89g7
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8rzesigna-e8080/SedeElectronica/>

Igualmente, establece la forma de su elección de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 51. Los miembros de los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación, representantes de los empleadores, serán elegidos por las Asambleas Generales, mediante el sistema de cuociente electoral y de acuerdo con los respectivos estatutos.

ARTÍCULO 52. Los representantes de los trabajadores beneficiarios serán escogidos por el Ministerio de Trabajo de listas que le pasarán las centrales obreras con personería jurídica reconocida.”

Adicionalmente y de acuerdo con la naturaleza de las cajas de compensación, es necesario tener en cuenta lo establecido por el **artículo 641 del Código Civil** que indica lo siguiente: **“(…) Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan. (….)»** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, la elección de los miembros del Consejo Directivo de las Cajas de Compensación Familiar es un procedimiento reglado por la Ley que determina de forma igualitaria una representación de los dos sectores principales del sistema del subsidio familiar como lo son los empleadores afiliados a cada corporación y los trabajadores activos de la misma.

Dichos procedimientos son distintos de acuerdo con la representación que se vaya a efectuar y deben ser cumplidos de la siguiente manera:

Representación de los empleadores:

- Deben ser elegidos por la Asamblea General de la corporación mediante sistema de cuociente electoral y cumpliendo los respectivos estatutos.
- Son elegidos de acuerdo al periodo establecido en los estatutos de cada corporación.
- La Inscripción de las listas para elección de Consejo Directivo que se presentan en la reunión de Asamblea General, deben cumplir los criterios establecidos en el artículo 29 del Decreto 341 de 1988 compilado en el artículo 2.2.7.1.3.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 para personas jurídicas y personas naturales.
- En caso de una vacancia temporal debe ser llenada por el respectivo suplente hasta la finalización del periodo estatutario y si se trata de una vacancia definitiva debe ser llenada por la Asamblea General. (Art. 2.2.7.1.3.5. del DUR 1072 de 2015)
- En caso de la desafiliación de la empresa que represente el consejero directivo en la corporación, se entenderá vacante dicho renglón y ejercerá el suplente hasta finalizar el periodo estatutario. (Art. 2.2.7.1.3.6 del DUR 1072 de 2015)



- La elección de los miembros del consejo directivo en representación de los empleadores debe ser aprobado por el órgano de inspección, vigilancia y control (Superintendencia del Subsidio Familiar Decreto 2595 de 2012) mediante Resolución motivada.
- La fecha de Ejecutoria de la Resolución que apruebe la elección de los representantes de empleadores al consejo directivo, es la fecha en que los consejeros inician su periodo estatutario y se procede al registro correspondiente.
- Deben cumplir cabalmente el Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades establecido en el Decreto 2463 de 1981, Ley 789 de 2002 y demás normas aplicables.
- El periodo de ejercicio de los Consejeros Directivos se encuentra determinado en los Estatutos de cada corporación y debe contarse desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo expedido por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control donde se apruebe su elección, hasta entonces existe prórroga automática de quienes vienen desempeñando dichos cargos (Art. 2.2.7.1.3.4 del DUR 1072 de 2015).

Representación de los Trabajadores:

- Deben ser elegidos por el Ministerio del Trabajo mediante acto administrativo y de acuerdo con el procedimiento establecido mediante Resolución No. 0474 de 2019.
- Son elegidos de acuerdo al periodo establecido en los estatutos de cada corporación.
- La inscripción de las listas de trabajadores deberán ser presentadas por las centrales obreras con personería jurídica reconocida, con indicación de los nombres completos de sus integrantes, su identificación, el nombre de la empresa o empleador con quien se encuentren vinculados laboralmente, la constancia de aceptación de su inclusión en la lista y demás requisitos establecidos en el artículo 32 del Decreto 341 de 1988 y la Resolución No. 0474 de 2019 del Ministerio del Trabajo.
- En caso de una vacancia temporal debe ser llenada por el respectivo suplente hasta la finalización del periodo estatutario y si se trata de una vacancia definitiva debe ser llenada por el Ministerio del Trabajo mediante acto administrativo. (Art. 2.2.7.1.3.5. del DUR 1072 de 2015)
- En caso de la desafiliación de la empresa para la cual trabaje el consejero representante de trabajadores, se entenderá perdida su representación y debe asumir el ejercicio del cargo el respectivo suplente. (Art. 2.2.7.1.3.12 del DUR 1072 de 2015)



4+sC:h0QB:tDND:gtYp:YZ9:G86o:6S9g=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8rzesigna-e8080/SedeElectronica/>

- La elección de los miembros del consejo directivo en representación de los Trabajadores debe ser autorizada por el órgano de inspección, vigilancia y control mediante oficio que reúna la verificación de requisitos legales de cada uno de los designados por el Ministerio del Trabajo.
- La fecha del oficio por el cual la Superintendencia del Subsidio Familiar autoriza el ejercicio del cargo de los representantes de trabajadores al consejo directivo, es la fecha en que los consejeros inician su periodo estatutario y se procede al registro correspondiente.

En tratándose de los Revisores Fiscales, este Ente de Control y Vigilancia mediante **Circular Externa No. 004 de 1998**, determinó que:

“(...) Con fundamento en las facultades otorgadas por los numerales 4 y 14 del artículo 7o. del Decreto 2150 de 1.992 a este ente de control, de señalar los procedimientos sobre la forma como las entidades vigiladas deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad para su cabal aplicación y aprobar o improbar los actos de elección y de decisión de sus asambleas de afiliados y organismos directivos y teniendo en cuenta que le compete a la Asamblea General de Afiliados elegir el Revisor Fiscal principal y suplente, según el artículo 47 de la ley 21 de 1.982, esta Superintendencia establece los parámetros que en adelante se deberán tener en cuenta en la elección de la Revisoría Fiscal, así:

Cuando en la asamblea General haya necesidad de elegir Revisor Fiscal y Suplente o uno de estos por, por vencimiento de periodo estatutario o cualquiera otra circunstancia, la convocatoria deberá indicar de manera precisa la forma y términos para la inscripción de candidatos.

(...)”

En este orden de ideas, es claro que la elección de la Revisoría Fiscal, tanto principal como suplente, debe entenderse para el periodo estatutario correspondiente, una vez vencido éste debe procederse a una nueva elección, lo cual implica para el ejercicio de las funciones la expedición del acto administrativo pertinente y la posesión de los nuevos elegidos para ejercer los cargos y en consecuencia proceder finalmente al reconocimiento y registro quedando así legalmente tramitada esta nueva elección.

Ahora bien, el artículo 2.2.7.1.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, consagra para el caso de los Consejeros Directivos de las Cajas de Compensación Familiar que el ejercicio de las funciones requiere la previa posesión en el cargo y hasta entonces habrá prórroga automática de quienes estén desempeñándolos, situación que se aplica por analogía a la Revisoría Fiscal.



4+sC:h00B:tDND:gtYp:YZ9:G860:8S97
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8rizesigna-e.8080/SedeElectronica/>

3. CONCLUSIONES:

3.1. Las funciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar están definidas en la Ley, estas funciones enmarcan la competencia que le asiste a esta entidad, en donde claramente no es viable la intervención en temas meramente administrativos de la Corporación; es así que nuestro pronunciamiento respecto al objeto de consulta, solo se puede limitar a la interpretación normativa y los elementos que la misma norma nos ofrece.

3.2. Con la normatividad mencionada se puede afirmar que el Consejo Directivo es el encargado de establecer las políticas administrativas y organizacionales de la Caja de Compensación en su condición de órgano de dirección y debe tener establecido un reglamento interno para su debido funcionamiento.

3.3. Los Estatutos de cada corporación tienen fuerza obligatoria y deben contener todos los criterios necesarios para el debido cumplimiento del objeto social de la misma, por tal razón, si en los Estatutos de la Caja de Compensación Familiar se establece que el periodo estatutario de los Consejeros Directivos es de 4 años, se debe cumplir a cabalidad dicha elección acorde con los estatutos, independientemente de la fecha en que se apruebe por parte del Ente de inspección, vigilancia y control.

3.4. De acuerdo con el numeral 11 del artículo 5 del Decreto 2595 de 2012, la Superintendencia del Subsidio Familiar como ente de inspección, vigilancia y control de las Cajas de Compensación Familiar debe aprobar o improbar los actos de elección y de decisión de las asambleas de afiliados y organismos directivos, por tal motivo, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.7.1.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, hasta que no exista fecha de ejecutoria del acto administrativo que apruebe la elección de los consejeros directivos existe prórroga automática de quienes vienen desempeñando dichos cargos.

3.5 En igual sentido se aplica para el revisor fiscal principal y suplente, el artículo 2.2.7.1.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, que consagra para el caso de los Consejeros Directivos de las Cajas de Compensación Familiar que el ejercicio de las funciones requiere la previa posesión en el cargo y hasta entonces habrá prórroga automática de quienes estén desempeñándolos, situación que se aplica por analogía a la Revisoría Fiscal, es decir, independientemente de la aprobación de los nombramiento del revisor fiscal y suplente por parte del Ente de inspección, vigilancia y control, se aplica el periodo previsto en los estatutos.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2595 de 2012 y el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, *“salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a las peticiones realizadas en el ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*, por lo que el concepto



emitido por esta oficina constituye solo un criterio orientador para la interpretación y aplicación de la normatividad relativa al objeto de consulta.

Adicionalmente, lo invitamos a consultar la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar donde se encuentran publicados todos los conceptos jurídicos emitidos por este órgano de inspección, vigilancia y control, con una búsqueda por palabra clave que facilita el acceso a los mismos en el siguiente link:

<https://www.ssf.gov.co/transparencia/normatividad/sujetos-obligados-del-orden-nacional/conceptos-juridicos>

Cordialmente,



RAÚL FERNANDO NUÑEZ MARÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica



4+sC:h0QBtDND:gtvY:Z9 G860 8S97
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8rizeigna-e.8080/SedeElectronica/>